

RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA

Sergio Andres Diaz Pinto <sergio.diaz@palmira.gov.co>

Vie 22/04/2022 11:16 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yuli Alexandra Zambrano Yela <yuli.zambranoa@palmira.gov.co>; Karen Michelle Triana Astudillo <karen.triana@palmira.gov.co>

Señora

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA - JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

RADICACIÓN: 76520310300220190006700

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA

DEMANDADO: LUZ MARY RAMÍREZ SÁNCHEZ

PROCESO: EXPROPIACIÓN

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA.

SERGIO ANDRÉS DÍAZ PINTO, identificado con C.C. 1.088.309.600 de Pereira (Risaralda), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 277.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del Municipio de Palmira, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **GERMÁN VALENCIA GARTNER**, identificado con la C.C. No. 79.955.991, obrando en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira y, en consecuencia, actuando en representación de la misma de conformidad con el Decreto de Delegación No. 036 del 17 de enero de 2020, "Por medio del cual se delega la representación legal judicial, extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones", remito memorial adjunto con recurso de apelación, para los fines pertinentes. Cordial y atentamente

Palmira, 22 de Abril de 2022

Señores

**MAGISTRADOS SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA,
VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

RADICACION: 76520310300220190006700
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: LUZ MARY RAMÍREZ SÁNCHEZ
PROCESO: EXPROPIACIÓN
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA.

SERGIO ANDRÉS DÍAZ PINTO, identificado con C.C. 1.088.309.600 de Pereira (Risaralda), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 277.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del Municipio de Palmira, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **GERMÁN VALENCIA GARTNER**, identificado con la C.C. No. 79.955.991, obrando en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira y, en consecuencia, actuando en representación de la misma de conformidad con el Decreto de Delegación No. 036 del 17 de enero de 2020, “Por medio del cual se delega la representación legal judicial, extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones” y encontrándome dentro del término legal conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, respetuosamente, me permito interponer recurso de apelación en contra del Auto del 18 de Abril de 2022, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, por medio del cual se revocó la admisión y se rechazó la demanda, con el fin de que se revoque la decisión emitida por la Juez de instancia y en consecuencia se conceda la expropiación pretendida por el Municipio de Palmira, conforme las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar, comedida y respetuosamente me permito manifestar en nombre de mi representado, el Municipio de Palmira, que **ME OPONGO** a la decisión emitida por la togada de primera instancia, toda vez que a juicio del suscrito no se tuvieron en cuenta los parámetros de notificación establecidos en la norma procesal administrativa frente a la ejecutoria de los actos administrativos, ante lo cual me permito reiterar:

- Mediante Auto de fecha 18 de Abril de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira decidió revocar el Auto Interlocutorio N° 194 del 13 de Mayo de 2019, por medio del cual se realizó la admisión y en consecuencia rechazó la demanda de expropiación pretendida por el Municipio de Palmira.
- Se ordenó la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira sobre el inmueble Lote N° 32, Manzana B, con folio de matrícula 378-66825.

En este sentido, la inconformidad respecto a la decisión de la Juez de instancia recae frente al argumento manifestado acerca del acto administrativo contenido en la Resolución N° 398 del 15 de Noviembre de 2018, por medio del cual se ordenó la expropiación de un lote de propiedad de la demandada, que a criterio de la togada no fue notificado en debida forma mediante la notificación por aviso.

De esta forma, es menester manifestar que desde el principio se realizó el procedimiento de notificación del acto administrativo en referencia, en el que primero se intentó realizar de forma personal a través de comunicación enviada a la demandada como se puede observar a folio 17 del expediente digital, evidenciándose el envío de la misiva.

Así, también se puede constatar la constancia expedida por la empresa de correo certificado 472 con la anotación de “No contactado” y “Lote”, siendo imposible efectuar la notificación personal de la resolución de expropiación del Lote N° 32 de la Manzana B del Barrio Alfonso López, Palmira, de propiedad de la demandada.

Una vez agotada la notificación personal, se procedió a realizar la notificación por aviso tal como lo establece la norma procesal administrativa y como se puede referenciar en el folio 53 del expediente digital, mediante la cual se realizó la publicación por aviso tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de esta.

Ante lo cual, dicha publicación electrónica se efectuó en los siguientes links con su respectiva evidencia de publicación realizada en la página de la Administración Municipal, como se plasma a continuación:

<https://oldpage.palmira.gov.co/index.php/notificaciones/notificaciones-por-aviso>

<https://oldpage.palmira.gov.co/attachments/article/764/2018%2012%2005%20NOTIFICACION%20C3%93N%20POR%20AVISO%20MANZANA%20B.pdf>

Notificaciones por aviso.html		
<ul style="list-style-type: none"> Cobro Pasivo Notificaciones por aviso Notificaciones Compatibilidad 	<ul style="list-style-type: none"> 2018 12 05 NOTIFICACIÓN POR AVISO MANZANA A.pdf [] 2018 12 05 NOTIFICACIÓN POR AVISO MANZANA B.pdf [] 2018 12 05 NOTIFICACIÓN POR AVISO MANZANA C.pdf [] 2018 12 05 NOTIFICACIÓN POR AVISO MANZANA D.pdf [] 2018 12 05 NOTIFICACIÓN POR AVISO MANZANA E.pdf [] 	<ul style="list-style-type: none"> 20307 kB 19899 kB 5444 kB 9519 kB 10867 kB
<ul style="list-style-type: none"> PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS 	<ul style="list-style-type: none"> 2018 12 13 MANZANA A.pdf [] 2018 12 13 MANZANA B.pdf [] 2018 12 13 MANZANA C.pdf [] 2018 12 13 MANZANA D.pdf [] 2018 12 13 MANZANA E.pdf [] 	<ul style="list-style-type: none"> 11515 kB 18889 kB 11977 kB 20844 kB 23782 kB
<ul style="list-style-type: none"> SALÓN LIBERTADORES 		

Así mismo, en el expediente digital se pueden reflejar los registros fotográficos que evidencian que la notificación por aviso fue realizada, en el folio 23 y 24, debido a la imposibilidad de poder ubicar a la demandada.

Cabe aclarar que, en los paquetes de notificaciones por aviso se encuentran todos los actos administrativos de las personas a notificar, situación que se puede corroborar en la publicación en la página web de la Administración Municipal de Palmira, en los links que anteriormente se relacionan y que fueron publicados en un lugar de acceso al público de la entidad, como establece la ley.

Por lo tanto, es claro que como se puede observar, la notificación personal se envió a la dirección de la demandada y al no ser posible su ubicación, se procedió a la notificación por aviso, situación que se encuentra establecida en la constancia de ejecutoria contenida a folio 27 del expediente digitalizado, mediante la cual da fe que el aviso estuvo publicado y corrieron los días desde el 10 de Diciembre hasta el 24 de Diciembre de 2018, término de los 10 días para la presentación de los recursos de ley, quedando ejecutoriado el acto administrativo el 26 de Diciembre de 2018, debido a que no se interpuso recurso alguno por parte de la administrada, en este caso, la demandada.

En este orden de ideas, me permito traer el precedente establecido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá, D.C., Catorce (14) de Octubre de 2010, Radicación Número: 76001-23-31-000-2002-00830-01(17221), respecto de la procedencia de notificación por aviso:

En cuanto a la notificación por aviso, la Sala, en reiteradas oportunidades, ha considerado que esta procede cuando no ha sido posible establecer la dirección del contribuyente, es decir, cuando no se ha podido notificar por correo, como lo ordena el artículo 566 del Estatuto Tributario; por lo que, previamente, la Administración debe tratar de obtenerla por medios tales como guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria. En otros términos, el aviso se publica después de realizar todas las diligencias posibles para ubicar al contribuyente.

Así mismo, la notificación por aviso es excepcional, pues, no es garantía suficiente de que a través de esta se logre el conocimiento efectivo de los actos administrativos; por tal razón, se repite, la Administración debe agotar los medios que la ley le permite para garantizar plenamente el derecho de defensa de los contribuyentes que se puedan ver afectados con sus decisiones, cuando el contribuyente no ha informado la dirección o la Administración no lo ha podido establecer.

OFICIO

Si bien es cierto en el precedente relacionado se trata de un asunto tributario, no es menos cierto que para el caso que nos ocupa estamos ante un acto administrativo, el cual reviste las formalidades establecidas en la ley para efectos de su notificación o publicación según el caso.

Por lo tanto, se refleja con claridad señores Magistrados que la Administración Municipal de Palmira agotó previamente el requisito de notificación personal de la resolución que ordenó la expropiación y al no ser posible ubicar a la demandada, se procedió a realizarla por aviso en debida forma, corriendo los términos de ley sin que la administrada en su momento hiciera uso de ellos tal como lo regula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Colofón de lo anterior, una vez desvirtuados los argumentos de la Juez de primera instancia que llevaron equivocadamente a revocar el auto admisorio y rechazar la demanda de expropiación del lote de terreno en cuestión y los motivos de utilidad pública que dieron origen a la presente acción los cuales son la minimización del déficit cuantitativo del espacio público dirigido a la recuperación y creación de espacios recreativos y deportivos en el Municipio de Palmira plasmados en el Decreto 060 del 01 de Marzo de 2016, expedidos por el Alcalde Municipal, solicito a los señores Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga:

PETICIÓN

PRIMERO: Se revoque en su integridad la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, mediante Auto del 18 de Abril de 2022 y en consecuencia se ordene la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social del Lote N° 32 de la Manzana B del Barrio Alfonso López, Palmira, de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Se ordene la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre dicho inmueble, decretando el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor de la interesada.

TERCERO: Se ordene el registro de la decisión de expropiación expedida en segunda instancia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, en el folio de matrícula inmobiliaria 378-66825, para efectos de que sirva de título de dominio a favor del Municipio de Palmira.

De los señores Magistrados, cordial y atentamente,



SERGIO ANDRES DIAZ PINTO
Apoderado del Municipio de Palmira